

Comité de Transparencia

**Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019**

**Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 19 de diciembre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 431/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800258119.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800258119, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 25 de noviembre de 2019, la persona solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"Requiero de los últimos 3 años, lo siguiente

- 1.- Tipos y montos de sanciones aplicadas en el sector público en materia de datos personales y a quien se le aplicó**
- 2.- Tipos y Montos de sanciones aplicadas en el sector privado en materia de datos personales y a quien se le aplicó**
- 3.- Número de resoluciones dictadas en materia de datos personales aplicadas al sector público y privado." (Sic)**

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente.

TERCERO. Clasificación de la información formulada por la unidad administrativa

A través del oficio número INAI/SPDP/DGPDS/1113/19, de 11 de diciembre de 2019, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800258119, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"Requiero de los últimos 3 años, lo siguiente

- 1.- Tipos y montos de sanciones aplicadas en el sector público en materia de datos personales y a quien se le aplicó
- 2.- Tipos y Montos de sanciones aplicadas en el sector privado en materia de datos personales y a quien se le aplicó
- 3.- Número de resoluciones dictadas en materia de datos personales aplicadas al sector público y privado" (sic)

De la lectura a la solicitud que nos ocupa, se advierte que el particular requiere, entre otra información, los tipos de sanciones aplicadas en el sector privado en materia de datos personales, así como el monto de las multas impuestas y a quien se les aplicó, durante los últimos 3 años.

Al respecto, cabe señalar que esta unidad administrativa cuenta con una base de datos denominada "Procedimiento de Imposición de Sanciones", la cual se alimenta de la información contenida en los expedientes de los procedimientos de imposición de sanciones, y que contiene diversos rubros o campos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

Derivado de lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, solo se tomará de la base de datos denominada "Procedimiento de Imposición de Sanciones" los rubros o campos que pueden dar contestación a los planteamientos formulados por el particular a saber:

- ✓ Infractor
- ✓ Tipo de sanción impuesta
- ✓ Monto de la multa impuesta

Además de la información antes señalada, la base de datos "Procedimiento de Imposición de Sanciones" también contempla los rubros o campos de número de expediente y fecha de resolución, los cuales, si bien no fueron requeridos por el particular, dicha información podrá ser proporcionada ya que con el número de expediente se puede localizar con mayor facilidad la información y, con la fecha de resolución, se permite identificar que asuntos se resolvieron durante el periodo comprendido del 25 de noviembre de 2016 al 25 de noviembre de 2019.

Bajo ese contexto, y en virtud de que el particular requiere conocer "a quien se le aplicó" las sanciones, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de lo siguiente:

- ✓ La denominación o razón social de las personas morales que han sido sancionadas en los procedimientos de imposición de sanciones con número de expediente PS.0079/16, PS.0023/19, PS.0033/19, PS.0034/19, PS.0035/19, PS.0036/19, PS.0037/19, PS.0057/19, PS.0058/19, PS.0059/19, PS.0060/19, PS.0061/19, PS.0081/19, PS.0082/19, PS.0083/19, PS.0084/19, PS.0085/19, PS.0105/19, PS.0106/19, PS.0107/19, PS.0108/19, PS.0109/19, PS.0129/19, PS.0130/19, PS.0131/19, PS.0132/19, PS.0133/19, PS.0153/19, PS.0154/19, PS.0155/19, PS.0156/19, PS.0157/19, PS.0177/19, PS.0178/19, PS.0179/19, PS.0180/19, PS.0181/19, PS.0201/19, PS.0202/19, PS.0203/19, PS.0204/19, PS.0205/19, PS.0223/19, PS.0224/19, PS.0225/19, PS.0226/19, PS.0227/19, PS.0229/19, PS.0230/19, PS.0231/19, PS.0232/19, PS.0233/19, PS.0248/19, PS.0249/19, PS.0250/19, PS.0251/19, PS.0252/19, PS.0253/19, PS.0254/19, PS.0255/19, PS.0256/19, PS.0258/19, PS.0259/19, PS.0260/19, PS.0261/19, PS.0262/19,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

PS.0263/19, PS.0283/19, PS.0284/19, PS.0285/19, PS.0303/19, PS.0304/19, PS.0305/19, PS.0306/19, PS.0307/19, PS.0308/19, PS.0318/19, PS.0319/19, PS.0320/19, PS.0321/19, PS.0322/19, PS.0323/19, PS.0324/19, PS.0325/19, PS.0326/19, PS.0327/19, PS.0328/19, PS.0329/19, PS.0343/19, PS.0344/19, PS.0345/19, PS.0346/19, PS.0347/19, PS.0348/19, PS.0349/19, PS.0350/19, PS.0351/19, PS.0352/19, PS.0353/19, PS.0354/19, PS.0368/19, PS.0369/19, PS.0370/19, PS.0371/19, PS.0372/19, PS.0373/19, PS.0374/19, PS.0375/19, PS.0376/19, PS.0377/19, PS.0378/19 y PS.0379/19 así como el nombre de la persona física que ha sido sancionada en el procedimiento PS.0022/18 en virtud de que aún no transcurre el plazo de 30 días hábiles¹ para que las resoluciones emitidas en los mismos puedan ser impugnadas por el Responsable a través de juicio de nulidad.

- ✓ La denominación o razón social de las personas morales sancionadas en los procedimientos de imposición de sanciones bajo el número de expediente PS.0012/14, PS.0001/15 y PS.0006/15, PS.0023/15, PS.0061/16, PS.0042/17, PS.0067/18, PS.0079/18, PS.0086/18, PS.0092/18, PS.0095/18, PS.0096/18, PS.0101/18, PS.0104/18, PS.0105/18, PS.0106/18, PS.0003/19, PS.0013/19, PS.0016/19, PS.0017/19, PS.0020/19, PS.0021/19, PS.0022/19, PS.0024/19, PS.0025/19, PS.0026/19, PS.0028/19, PS.0030/19, PS.0031/19 y PS.0032/19 así como el nombre de las personas físicas sancionadas en los procedimientos PS.0054/18, PS.0057/18, PS.0071/18, PS.0080/18, PS.0004/19, PS.0005/19, PS.0006/19, PS.0007/19, PS.0008/19, PS.0009/19, PS.0010/19, PS.0011/19, PS.0012/19, PS.0014/19 y PS.0029/19 en virtud de que no se tiene la certeza de que las resoluciones emitidas en dichos procedimientos hayan sido impugnadas mediante juicio de nulidad.
- ✓ La denominación o razón social de las personas morales sancionadas en los procedimientos de imposición de sanciones con número de expediente PS.0021/13, PS.0003/14, PS.0014/15, PS.0025/15, PS.0032/15, PS.0003/16, PS.0011/16, PS.0013/16, PS.0018/16, PS.0025/16, PS.0035/16, PS.0053/16, PS.0054/16, PS.0062/16, PS.0063/16, PS.0064/16, PS.0066/16, PS.0069/16, PS.0070/16,

¹ De acuerdo a la reforma al artículo 13, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, el plazo para impugnar la resolución emitida, será de treinta días posteriores a la notificación de la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

PS.0071/16, PS.0072/16, PS.0073/16, PS.0076/16, PS.0081/16, PS.0082/16, PS.0084/16, PS.0001/17, PS.0002/17, PS.0005/17, PS.0006/17, PS.0012/17, PS.0018/17, PS.0021/17, PS.0022/17, PS.0037/17, PS.0052/17, PS.0054/17, PS.0055/17, PS.0056/17, PS.0059/17, PS.0061/17, PS.0066/17, PS.0003/18, PS.0005/18, PS.0007/18, PS.0013/18, PS.0012/18, PS.0014/18, PS.0015/18, PS.0018/18, PS.0020/18, PS.0026/18, PS.0029/18, PS.0035/18, PS.0036/18, PS.0039/18, PS.0043/18, PS.0046/18, PS.0047/18, PS.0051/18, PS.0052/18, PS.0053/18, PS.0058/18, PS.0062/18, PS.0066/18, PS.0069/18, PS.0072/18, PS.0074/18, PS.0075/18, PS.0076/18, PS.0077/18, PS.0078/18, PS.0081/18, PS.0082/18, PS.0083/18, PS.0087/18, PS.0088/18, PS.0089/18, PS.0090/18, PS.0091/18, PS.0094/18, PS.0098/18, PS.0099/18, PS.0100/18, PS.0103/18, PS.0001/19, PS.0002/19, PS.0015/19 y PS.0018/19 así como el nombre de las personas físicas sancionadas en los procedimientos PS.0020/17, PS.0035/17, PS.0036/17, PS.0059/18 y PS.0097/18 en virtud de que en contra de las resoluciones emitidas en dichos procedimientos se interpuso medio de impugnación, el cual aún no se resuelve.

- La denominación o razón social de las personas morales respecto de los procedimientos de imposición de sanciones bajo el número de expediente PS.0014/16, PS.0036/16, PS.0040/16, PS.0041/16, PS.0042/16, PS.0057/16, PS.0058/16, PS.0059/16, PS.0060/16, PS.0077/16, PS.0007/17, PS.0013/17, PS.0014/17, PS.0015/17, PS.0025/17, PS.0028/17, PS.0049/17, PS.0051/17, PS.0062/17, PS.0065/17, PS.0001/18, PS.0002/18, PS.0017/18, PS.0034/18, PS.0048/18 y PS.0070/18 así como el nombre de la persona física respecto del procedimiento PS.0038/16, en virtud de que las resoluciones emitidas en dichos procedimientos fueron impugnadas a través de juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se dictó sentencia definitiva declarando la nulidad de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.²

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.²

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella que presenten los particulares con dicho carácter a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho para ello, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o tratados internacionales.

Asimismo, al ser los datos personales información confidencial, los sujetos obligados no pueden difundirla, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los Titulares, de conformidad con los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas² en su parte conducente, establecen lo siguiente:

² Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

[...]"

Bajo ese contexto, se establece como una limitante al derecho de acceso a la Información, la que se considere información confidencial; sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que se trate de datos personales, esto es, que sea información concerniente a una persona, y que ésta sea identificada o identificable.
- Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Cabe precisar que por lo que hace a la denominación o razón social de los sujetos regulados, el Pleno de este Instituto, en diversas resoluciones, ha sostenido que las personas morales tienen datos equiparables a los datos personales de las personas físicas y que, por tal razón, merecen protección.

De este modo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas, sin especificar físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.³

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En este sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011 tiene por objetivo garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, el Pleno de este Instituto, en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2806/16⁴ y RRA 1922/18,⁵ ha señalado que la información relacionada con las personas jurídicas colectivas debe resguardarse con fundamento en la fracción III, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que ésta fue entregada a la autoridad y las relaciona con un posible uso o tratamiento indebido de datos personales de particulares, lo cual a su vez podría afectar su presunción de inocencia dada la naturaleza del procedimiento de imposición de sanciones, y con ello generar un daño de difícil reparación para éstos, toda vez que, en la mayoría de los asuntos existe una revisión pendiente de resolución que podría modificar los términos de la decisión primigenia.

Por otro lado, si bien la denominación o razón social de los sujetos regulados se localiza en las constancias que integran los expedientes de mérito, lo cierto es que, dicho dato como

³ En ese sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011, tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁴ Emitida en sesión celebrada el 3 de enero de 2017, en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisionada Ponente Ximena Fuente de la Mora.

⁵ Emitida en sesión celebrada el 12 de junio de 2018, en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

tal, no constituye actuaciones o diligencias propias del procedimiento, por lo que, no se configura una causal de reserva, sino que por el contrario, dicha información está relacionada con aquella susceptible de ser clasificada como confidencial, así lo ha establecido el Pleno de este Instituto en su resolución de fecha 29 de junio de 2018 bajo el número de expediente RRA 3104/18⁶ emitida en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, la denominación o razón social y nombre de los sujetos regulados contenidos en la base de datos "Procedimiento de Imposición de Sanciones", respecto de los números expediente que arriba se enlistan, refiere a información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha información no podrá ser entregada al particular.

Por lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de los datos personales referidos, con fundamento en los artículos citados.

[...]"

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción presentó la clasificación de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, la documentación que atiende lo señalado en la solicitud y es materia del presente procedimiento, contiene datos personales e información entregada por particulares que se clasifica como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente lo referente a: **nombre de personas físicas y denominación o razón social de personas morales.**

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información confidencial** realizada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información confidencial**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

“Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

[Énfasis añadido]

“Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.[...]

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en términos de los artículos 116, último párrafo, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial, se deberán señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales ni de la demás información confidencial, ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 120



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar la información confidencial que obra bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:¹

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al

¹Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://200.38.163.178/sifsis/FE5dNDcCOoMvIMU-sSj29gyrciWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLIB_tC5MvotoQSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9I221F4_TC_cDnwLdYgJGcU6suX8lweI78TFci6rg89tZmXfh_iUNa9haiQuio5ms98-ASi-RAU2E3TA811/Paginas/tesis.aspx. Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."²

[Énfasis añadido]

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento". locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución."³

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en

² Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar León Lara. Secretario: Javier Mijangos y González.

³ Tesis: I.10.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.⁴

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales y la información que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, tienen naturaleza confidencial, en términos de los artículos 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos, así como aquella información protegida por algún secreto cuya titularidad corresponda a algún particular y la presentada por los particulares con tal carácter.

III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** –como lo es la protección de los datos personales– y **la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es

⁴ Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[...]

[Énfasis añadido]

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.⁶

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, 2011, p. 356.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

[Énfasis añadido]

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados."* [Énfasis añadido]

⁷ Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información confidencial –datos personales– como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos derechos, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección de los datos personales, respecto de aquéllos en los que no haya consentimiento de su titular para su difusión, por tratarse de información clasificada como confidencial. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”⁸
[Énfasis añadido]

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
[...]”

[Énfasis añadido]

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de “buscar” y “recibir” información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, el respeto a los derechos de terceros, como lo es en el presente caso, la protección de los datos personales confidenciales.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,⁹ como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

⁸ Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁹ El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal Interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P/J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”¹⁰

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

“77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones” protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención...”

[Énfasis añadido]

¹⁰ Tesis: P/J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."

"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...]"

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'.¹¹

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, al resolver el Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

[...]

Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley —en sentido formal y material— como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.¹² [...]"

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y

¹¹ Caso *Claude Reyes y Otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹² Caso *Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de terceros.

IV. Confirmación de la clasificación de información confidencial

1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud materia de la presente resolución, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción manifestó que existen expedientes relativos a Procedimientos de Imposición de Sanciones, particularmente los señalados en el oficio INAI/SPDP/DGPDS/1113/19, transcrito en el resultando tercero de la presente resolución (páginas 2 a 9), mismos que contienen **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente lo referente a: **nombre de personas físicas y denominación o razón social de personas morales.**

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, este Comité considera que la misma se **clasifica con tal naturaleza**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de acuerdo con los motivos expuestos por esa unidad administrativa.

Asimismo, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

[Énfasis añadido]

“Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

[Énfasis añadido]

Finalmente, en el caso concreto, respecto de las dos causales analizadas, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes para su difusión, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que se concluye que se clasifican como **información confidencial**, los datos personales y la información aludida que son materia del presente procedimiento.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, por lo que respecta a los datos personales sometidos a este Comité de Transparencia, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la clasificación de información confidencial** materia de la presente resolución.



INAI

Comité de Transparencia

**Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019**

**Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119**

TERCERO. El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia y a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

PRESIDENTE

MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Cuadragésima Sesión Extraordinaria de 2019
19 de diciembre de 2019

Procedimiento 431/2019
Solicitud: 0673800258119

DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR
DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES LEGISLATIVO
Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 431/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800258119, CORRESPONDIENTE A SU CUADRAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

